INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo municipal; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales.

BOLETÍN N° 8.210-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Miguel Flores, y los asesores señores Álvaro Villanueva y Mauricio Cisternas; de los Asociación de Concejales de Chile: el Presidente, señor Marcos Espinoza, y los concejales señores Mario Bozan, Patricio Huerta, Julio Inostroza, Orlando Morales, Marco Quintanilla, Albino Reyes y Luis Toro; la Presidenta de la Asociación de Directores de Control Municipal de Chile, señora Luisa Villarroel; de la Asociación de Secretarios Municipales de Chile, la Presidenta, señora Adela Fuentealba, y de la Asociación Chilena de Municipalidades, el asesor jurídico señor Malik Mograby, y de la Confederación de Funcionarios Municipales de Chile: la Directora Nacional, señora Lisetty Sotelo.

I. OBJETIVO

Modificar diversos cuerpos normativos (ley orgánica de municipalidades; ley de rentas municipales; Estatuto Administrativo municipal) en materias relativas a finanzas, fiscalización, transparencia y probidad, perfeccionando el rol del concejo; crear cargos en las plantas que actualmente no los consideran y modificar otras normas en materia de personal municipal.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1° y 9° permanentes y primero y tercero transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de ley

orgánica constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

- Ley N° 19.883 que establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales.

- Decreto ley N° 3.063, de 1979, ley de rentas municipales.

- Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones.

3.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República ingresó a tramitación este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados se refiere, primeramente, a dos elementos que han estado presentes en el proceso de modernización del Estado, como son los principios de transparencia y probidad.

Demostración de lo dicho, continúa, son la ley N° 19.658, sobre probidad administrativa, y la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración, en relación con la probidad, transparencia y publicidad de los actos administrativos, y la ley N° 20.050, sobre reforma constitucional, que consagró los mencionados principios en el artículo 8° de la Constitución Política.

También en este orden menciona la ley N° 20.385, sobre acceso a la información pública, que modificó la forma cómo el Estado se relaciona con la ciudadanía.

Agrega el mensaje que los textos citados son expresión de una voluntad política transversal que fomenta la transparencia y la probidad, fortaleciendo la democracia y sus instituciones.

Señala, en seguida, que en estos procesos deben incluirse los municipios, “puerta de entrada para que las personas, especialmente las más vulnerables, accedan a servicios básicos como salud, intermediación laboral, educación y subsidios”.

Expresa que cuando los municipios dispongan de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir adecuadamente sus tareas, lo cual se logra al apoyar su gestión, mejorar sus capacidades

profesionales y financieras y fortalecer los mecanismos de fiscalización y transparencia, estos podrán ser órganos autónomos y asumir como efectivos motores de desarrollo para sus comunas.

Dice el mensaje que el presente proyecto aborda estas materias, dando cuenta de un auténtico compromiso con la descentralización y con el fortalecimiento de la institucionalidad local.

En el sentido indicado, el proyecto introduce enmiendas a la ley orgánica de los municipios con el propósito de acrecentar el rol fiscalizador del concejo y de la Contraloría General de la República; promover una mejor gestión municipal y perfeccionar el principio de probidad y transparencia en la modernización de los gobiernos locales.

Advierte, a continuación, que las nuevas exigencias en materia de probidad y transparencia obligarán a los municipios a mejorar su gestión, para lo cual es menester intensificar sus capacidades directivas y niveles de profesionalización, marco esencial para progresar en la calidad de los servicios que prestan a la comunidad.

En relación con lo anterior, recuerda el mensaje las iniciativas que modernizaron las plantas municipales: la ley N° 18.290, que estableció normas que las regulan, y la ley N° 19.602, que entregó facultades especiales a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y creó el cargo de administrador municipal, entre otros aspectos relevantes.

No obstante la modernización de las plantas, el mensaje afirma que hay un importante número de municipios que no cuentan con los cargos que la propia ley municipal dispone para atender su organización interna, lo que afecta la calidad de sus servicios, máxime si se consideran las nuevas funciones que han debido asumir. De acuerdo con antecedentes de la Asociación Chilena de Municipalidades, de los trescientos cuarenta y cinco municipios que existen en el país, sólo hay 258 directores de desarrollo comunitario, 242 de planificación, 115 de finanzas y 80 de control. Por tal razón, se propone una norma que declara que cada municipalidad deberá considerar, a lo menos, una secretaría municipal, una secretaría comunal de planificación, una unidad de desarrollo comunitario, una unidad de administración de finanzas y una unidad de control. Además, se crea un sistema de selección de directivos municipales administrado por los municipios con la colaboración del Servicio Civil (Sistema de Alta Dirección Pública Municipal).

Se refiere también el mensaje a las limitaciones de gasto para remuneraciones. Al efecto recuerda que por disposición del Estatuto Administrativo de los municipios el gasto máximo en personal a contrata no puede exceder del 20% del total para el personal de planta; y en virtud de la ley N° 19.280, el pago de honorarios no puede ser superior al 10% de el de ese personal, todo lo cual se aleja de la realidad municipal, especialmente, como se ha indicado, frente al progresivo aumento de funciones que se les han asignado.

Expresa el mensaje la conveniencia de suprimir las restricciones anotadas para que los municipios enfrentan adecuadamente sus nuevas responsabilidades, y para aumentar la tasa de profesionalización que en promedio alcanza al 26%, lejos del 39% de la Administración Central.

Finalmente, y por lo que hace al gasto en contratas, señala que un informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Sistema Nacional de Información Municipal) destaca que el gasto de personal a contrata para el año 2010 fue de M$ 77.809.515 anuales, equivalente al 26,03% del gasto total de planta, lo que deja de manifiesto la conveniencia de aumentar el límite, permitiendo la contratación de profesionales con rentas de mercado que signifiquen un aporte para la gestión municipal.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional está estructurado en diez artículos permanentes y tres normas transitorias.

Artículo 1º

Está conformado por 23 numerales que introducen modificaciones a la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

Nº 1)

Reemplaza el artículo 16 de la ley vigente, norma que prescribe que en las comunas cuya población sea superior a 100.000 habitantes, las municipalidades incluirán en su organización una secretaría municipal y una secretaría comunal de planificación.

La norma de reemplazo dispone, en su inciso primero, que la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: secretaría municipal, secretaría comunal de planificación, unidad de desarrollo comunitario, unidad de administración y finanzas y unidad de control.

En su inciso segundo declara que para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no consideren en el escalafón directivo los cargos señalados en el inciso precedente, el alcalde estará facultado para crearlos, debiendo, al efecto, sujetarse a las normas que la ley dispone.

El inciso tercero previene que dichos cargos serán de dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponda al alcalde en la municipalidad, y que los señalados en el artículo 47 mantendrán la calidad de exclusiva confianza (tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las

unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.).

Finalmente, el inciso cuarto preceptúa que en las comunas que tengan más de cien mil habitantes deberá considerarse, también, las unidades encargadas de cada una de las demás funciones genéricas señaladas en el artículo precedente.

Nº 2)

Sustituye el artículo 17 de la ley Nº 18.695, que declara que en las comunas con población igual o inferior a 100.000 habitantes, la organización interna de las municipalidades incluirá la secretaría municipal y todas o alguna de las unidades encargadas de las funciones genéricas señaladas en el artículo 15 (las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala), según las necesidades y características de la respectiva comuna. Podrán incluir una secretaría comunal de planificación. (Inciso primero).

Además, dichas municipalidades podrán refundir en una sola unidad dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran. (Inciso segundo).

El texto del proyecto de ley autoriza a las municipalidades de comunas con menos de cien mil habitantes para refundir, en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Nº 3)

En los cuatro literales que lo conforman, esta norma modifica el artículo 29 de la ley vigente, norma que ordena a la unidad encargada del control cumplir las siguientes funciones:

a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;

b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;

c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible;

d) Colaborar directamente con el concejo en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario. Asimismo, deberá informar, también trimestralmente, el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad deba efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de

cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal, y

e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley.

La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.

El literal a) de este número reemplaza en la letra c) de la norma descrita el punto y coma (;) que sigue a la palabra “disponible”, por un punto seguido e incorpora la siguiente oración: “Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República.”.

Las letra b) y c), de mera forma, habilitan la incorporación de una letra f) para este artículo 29 agregado por la letra d) de este mismo número.

La nueva letra f) faculta a la unidad de control para realizar, con la periodicidad que determine el reglamento, una presentación destinada a los concejales para que estos formulen consultas relativas al cumplimiento de las funciones que le competen.

Nº 4)

Agrega dos nuevos incisos (segundo y tercero) al artículo 51 de la ley municipal, que faculta a la Contraloría General de la República para fiscalizar a las municipalidades sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

El nuevo inciso segundo prescribe que si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal instruirá el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Por su parte, el nuevo inciso tercero declara que si como consecuencia de la investigación practicada se considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, la Contraloría deberá remitir los antecedentes al concejo municipal.

Nº 5)

Introduce un nuevo artículo 51 bis que, en su inciso primero, señala que el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, agrega el inciso segundo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad que corresponda.

Nº 6)

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 55. Este precepto faculta al Concejo para conocer los informes que emita la Contraloría. El texto del proyecto expresa que serán también puestos en conocimiento del concejo, con la periodicidad que determine el reglamento, la nómina de las solicitudes de información pública recibidas y las respectivas respuestas entregadas por la municipalidad que se realicen en el marco de la ley sobre acceso a la información pública.

Nº 7)

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 58, norma que faculta al alcalde para asumir sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 (el concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva). El texto del nuevo inciso prescribe que el alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.

Nº 8)

En los dos literales que lo conforman, introduce modificaciones al artículo 60 de la ley orgánica de municipalidades, relativas a las causales de cesación en el cargo del alcalde.

Su letra a) reemplaza el inciso cuarto del mencionado artículo, que establece que la causal de la letra c) – remoción por impedimento grave por contravenir las normas de probidad administrativa – será declarada por el tribunal electoral regional, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, salvo que se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo 65, en que la remoción sólo podrá promoverla el concejo, observándose en todo caso el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 18.593, para lo cual no se requerirá el patrocinio de abogado.

El texto del proyecto sustituye dicha norma por cuatro incisos (cuarto, quinto, sexto y séptimo).

El nuevo inciso cuarto reitera la causal establecida en la letra c), pero elimina la norma que declara que sólo el concejo podrá promover la causal de cesación en el caso del artículo 65 de la ley municipal.

El nuevo inciso quinto expresa que, con todo, si del mérito del proceso no aparecieren acreditados hechos constitutivos de remoción, pero dicho órgano considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, previa audiencia del afectado y respetando las reglas del debido proceso, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El procedimiento que se aplicará en dichos casos será aquel dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los tribunales electorales regionales.

El tribunal electoral regional competente (nuevo inciso sexto) adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, con el fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

Igual procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el tribunal electoral regional estime que uno o más concejales han incurrido en contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes. (Nuevo inciso séptimo).

La letra b) incorpora un nuevo inciso final que establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 (fiscalización de las municipalidades por parte de la Contraloría General de la República), se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como los casos en que una acción u omisión, que le sea imputable cause detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura el notable abandono de deberes cuando el alcalde, reiteradamente, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. Declara finalmente que el alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de esta obligación.

Nº 9)

Este número propone cuatro modificaciones al artículo 62 (subrogación del alcalde).

La primera, consignada en la letra a), reemplaza el inciso segundo del

texto vigente, que declara que la subrogación comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo que opere el inciso tercero del artículo 107 (subrogación en el caso de que un alcalde se presente a la reelección o como candidato a concejal en la misma comuna).

El nuevo texto expresa que la subrogación comprenderá la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. El concejal que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente a la municipalidad.

Las letras b) y c) introducen modificaciones formales en el inciso quinto (sesión extraordinaria para cubrir el cargo vacante).

La letra d) incorpora tres nuevos incisos (sexto, séptimo y octavo).

El nuevo inciso sexto preceptúa que en caso de que la sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

El inciso siguiente – el séptimo – previene que si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con él o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Finalmente, el nuevo inciso octavo dispone que si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.

Nº 10)

Este numeral intercala en el inciso segundo del artículo 65, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No obstante lo expresado precedentemente (asignar y cambiar la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público, como también

respecto de poblaciones, barrios y conjuntos municipales en el territorio bajo su administración), los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio.”

Nº 11)

Modifica el artículo 67 de la ley municipal, que se refiere a la cuenta pública del alcalde al concejo y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

La letra a) de este numeral incorpora una frase final en el inciso primero, que obliga a invitar a la cuenta pública a las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.

La letra b) agrega en la letra d) (la cuanta pública deberá contener un resumen de las observaciones más relevantes de la Contraloría General de la República relacionadas con la administración municipal) entre la palabra “resumen” y la preposición “de”, la frase “de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo Para la Transparencia, y”.

La letra c) reemplaza en la letra f) (modificaciones al patrimonio municipal) la conjunción “y” por un punto y coma (;), y

La letra d) intercala una nueva letra g) pasando la actual a ser h).

La nueva letra g) dispone que la cuenta pública contendrá los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y de salud, cuando éstos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud, y del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal.

La letra e) incorpora un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto. El nuevo texto señala que el alcalde entregará, al término de su mandato, un acta de traspaso de gestión, que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo (el balance de ejecución presupuestaria; el estado de situación financiera; las acciones para cumplir el plan de desarrollo comunal; las inversiones efectuadas en el período; un resúmen de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República, y otros), así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, éstos podrán no suscribirla si no están de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El acta de traspaso de gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de

instalación del concejo.

Nº 12)

Este numeral del proyecto reemplaza la letra b) del artículo 73 (requisitos para ser concejal – saber leer y escribir –). El nuevo literal requiere haber aprobado la enseñanza media o su equivalente.

Nº 13)

Sustituye la letra b) del artículo 74 (prescribe queno podrán ser candidatos a alcalde o a concejal los miembros y funcionaros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones), por otra, nueva, que impide ser candidato a alcalde o a concejal a los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Nº 14)

Modifica el artículo 75 (consigna las causales de incompatibilidad para ejercer el cargo de concejal).

En su letra a) reemplaza el inciso primero de la norma aludida por otro, nuevo, que declara que los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior (los ministros de Estado; los subsecretarios; los secretarios regionales ministeriales; los intendentes; los gobernadores; los consejeros regionales; los parlamentarios; los miembros del Consejo del Banco Central; el Contralor General de la República; los miembros del Poder Judicial; del Ministerio Público; del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones). También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

La letra b) de este numeral introduce modificaciones formales en la letra a) del inciso segundo (tampoco podrán ser concejales los que durante su ejercicio incurran en algunos de los supuestos de la letra c) del artículo 74 - las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad, o tengan litigios pendientes.

La letra c), al igual que el literal anterior, introduce modificaciones de

forma en la letra b) del artículo 75 (no podrán ser concejales los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad).

La letra d) intercala una nueva letra c) que impide ejercer el cargo de concejal a los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

Nº 15)

Este número del proyecto enmienda el artículo 76 (causales de cesación en el cargo de concejal), en los dos literales que lo conforman:

En la letra a) reemplaza en la letra c) (inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias de un año calendario) el vocablo “cincuenta” por “veinticinco”.

En la letra b) intercala en el literal f) (contravenir el principio de probidad administrativa) a continuación de la palabra “administrativa” la frase “o en notable abandono de deberes”.

Nº 16)

Este número del proyecto, integrado con dos letras, modifica el artículo 77 (declaración del cese en el cargo de concejal por parte del tribunal electoral regional).

Su letra a) intercala a continuación de la palabra “requerimiento” la expresión “según corresponda, del alcalde o”. (En lo pertinente, este precepto declara que las causales consignadas en las letras que menciona el artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional a requerimiento de cualquier concejal del municipio).

Por su parte, la letra b) incorpora un inciso segundo, nuevo, que preceptúa que al concejal que fuere removido de su cargo por la causal prevista en la letra f) del artículo precedente (contravención al principio de probidad), le será aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 60. (Señala que el alcalde cesa en su cargo por pérdida de la condición de ciudadano; inhabilidad o incompatibilidad; remoción por impedimento grave, y contravención al principio de probidad.).

Nº 17)

Modifica el artículo 79 de la ley municipal (funciones del concejo municipal).

La letra a) de este número agrega en la letra b) de este artículo 79 (pronunciarse sobre las materias del artículo 65) una frase final que señala que los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para

inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva.

La letra b) incorpora en la letra l) del artículo 79 (fiscalizar unidades y servicios municipales) una nueva frase final que dispone que en el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de al menos un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones.

Nº 18)

Este número del artículo 1° del proyecto en informe incorpora una frase final en el inciso tercero del artículo 80, norma que se refiere a la fiscalización del concejo, y que señala que por la mayoría de sus miembros podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios. El texto del proyecto de ley señala que no obstante lo anterior, el concejo podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio cada vez que se inicie un periodo alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo, y el alcalde requerirá, también, el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.

Nº 19)

Este numeral está integrado con dos letras y propone enmiendas al artículo 86 de la ley municipal, precepto que establece el quórum de sesiones del concejo.

La letra a) reemplaza en su inciso tercero (en caso de empate en las votaciones, se tomará una segunda. De persistir, se votará en una nueva sesión, la que deberá verificarse, a más tardar, dentro de tercero día. Si se mantiene el empate, corresponderá al alcalde el voto dirimente) las palabras “al alcalde” por la expresión “a quien presida la sesión”.

La letra b) agrega un nuevo inciso final que declara que los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.

Nº 20)

Este número del artículo 1° del proyecto sustituye el inciso primero del artículo 90 (los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del concejo. El tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos legales) por otro, nuevo, que expresa que los empleadores

de las personas que ejerzan un cargo de concejal deberán conceder a éstas tales permisos habituales hasta por ocho horas semanales, no acumulables. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario municipal.

Nº 21)

Incorpora un nuevo artículo 92 bis a la ley municipal que dispone que cada municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, deberá dotar al concejo y a los concejales de los medios de apoyo, útiles y apropiados, para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley les confiere, atendido el número de concejales de la municipalidad. (Inciso primero).

Para lo anterior, durante la primera sesión ordinaria el alcalde someterá a la aprobación del concejo los medios a usar durante el período respectivo, debiendo este acuerdo formar parte del reglamento interno a que hace alusión el artículo 92, y ser publicado en la página web de la municipalidad. (Inciso segundo).

Nº 22)

Reemplaza en el inciso noveno del artículo 94 (dispone que el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil deberá pronunciarse en el mes de marzo de cada año sobre la cuenta pública del alcalde) la palabra “marzo” por “mayo”.

Nº 23)

Finalmente, este numeral del proyecto, en las dos letras que lo integran, modifica el inciso tercero del artículo 107 (trata sobre la subrogación del alcalde en caso de que postule a la reelección o como candidato a concejal en la misma comuna).

En la letra a) intercala una nueva frase que declara que el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del concejo con derecho a voz y voto.

En su letra b) incorpora una nueva frase - “o postulando al cargo de alcalde” - a continuación de la expresión “dicho cargo”. (La norma que precede a esta última frase señala que durante los 30 días anteriores a la elección en el caso del alcalde que postula a la reelección, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla el postulante que no estuviere repostulando a dicho cargo).

Artículo 2º

Reemplaza en el inciso final del artículo 118 de la ley N°18.883 (responsabilidad administrativa del alcalde), que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “al artículo 76, letra b)”, por “al artículo 60”. (Este precepto declara que el que infringiere obligaciones funcionarias – entre ellos el alcalde – puede ser objeto de anotaciones de demérito o de medidas disciplinarias; y el artículo 60 de la ley municipal señala las causales de cesación en el cargo del alcalde).

Artículo 3º

Incorpora en el decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 60, un artículo 60 bis, nuevo, que previene, para de asegurar el pago de las cotizaciones previsionales que la Superintendencia de Pensiones deberá informar, trimestralmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo respecto de las cotizaciones previsionales impagas que las municipalidades y corporaciones municipales mantengan respecto de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios de las áreas de educación y salud, traspasados.”.

Sobre la base de esa información – agrega el precepto – la Subsecretaría solicitará al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad no cumpla con su obligación.

Artículo 4º

Este artículo del proyecto crea el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, administrado por el directorio del programa Academia de Capacitación Municipal y Regional de esa Subsecretaría, destinado a financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en competencias específicas de un determinado cargo municipal. (Inciso primero).

Agrega que el fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes, y que con cargo a él se financiarán becas para estudios conducentes a un título profesional, técnico, diplomado o postítulo, cuyos contenidos estén directamente relacionados con materias afines a la gestión municipal.

Finalmente, en su inciso cuarto, previene que la determinación de las acciones para la capacitación de los funcionarios se desarrollará mediante una convocatoria que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará a las universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, que ejecuten dichas acciones, para que

presenten los respectivos programas, los que serán evaluados y seleccionados por dicha subsecretaría, conforme a los criterios especificados en la convocatoria respectiva.

Artículo 5º

Dispone que los beneficios que se otorguen a cada becario, conforme lo señalado en el artículo anterior, consistirán en un monto equivalente al costo total o parcial de arancel y matrícula del programa de formación correspondiente y una asignación mensual de manutención, por un máximo de trece unidades tributarias mensuales, por el período correspondiente a la beca, con un máximo de dos años. (Inciso primero).

Agrega que cualquier gasto que exceda los montos señalados será de cargo del beneficiario. (Inciso segundo).

Artículo 6º

Enumera los siguientes requisitos para ser beneficiario del fondo.

a) Ser funcionario de planta o a contrata, con al menos cinco años de antigüedad en la municipalidad, inmediatamente anteriores al momento de la postulación.

b) No haber sido sancionado con medida disciplinaria, en los últimos cuatro años, o estar sometido, al momento de la postulación, a sumario administrativo o investigación sumaria, en calidad de inculpado.

c) No encontrarse, al momento de la postulación, formalizado en un proceso penal.

d) No mantener, a la fecha de la postulación, deudas con la municipalidad o con instituciones públicas derivadas del otorgamiento de becas.

Artículo 7º

Faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para exigir a los beneficiarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados respecto de los que sean eliminados, suspendan o abandonen sus estudios sin causa justificada. La restitución se exigirá también en el caso de quienes no cumplan con las obligaciones de beneficiario. Asimismo, estos beneficiarios no podrán postular o participar en nuevas convocatorias que otorguen beneficios de formación establecidos en el reglamento. (Inciso primero).

En seguida, dispone que el becario tendrá como obligación aprobar el programa del que participe, sin perjuicio de quedar liberado de esta obligación en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cualquiera otra circunstancia calificada por la Subsecretaría.

En su inciso tercero, prevé que una vez seleccionado, el beneficiario deberá suscribir con la municipalidad y con la Subsecretaría un convenio, ante notario público, en el que se establecerán, al menos, las siguientes menciones: beneficios que corresponden al becario; compromisos y obligaciones de éste; plazo de vigencia del convenio; duración del programa de estudios; la obligación del becario de permanecer prestando sus servicios en su municipalidad de origen una vez finalizados sus estudios, al menos, por idéntico tiempo al de la duración del programa de estudio, y la obligación del becario de restituir todos los gastos en que se hubiere incurrido, con ocasión de la beca, en el caso de que perdiere la calidad de alumno regular.

El inciso cuarto de este artículo establece que al momento de suscribir el convenio, el becario presentará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo una póliza de seguro de responsabilidad personal, de conformidad con las normas dispuestas por la ley Nº10.336, con el objeto de garantizar las obligaciones señaladas en el inciso precedente.

Finalmente, el inciso quinto declara que el beneficio a que se refieren los artículos precedentes será incompatible con cualquiera otra beca con financiamiento del sector público.

Artículo 8º

Entrega al Ministerio del Interior la facultad de dictar un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, para determinar las condiciones de financiamiento, las áreas de estudio financiables, las acciones que se beneficiarán de estos recursos, los tipos de beneficios, la forma de administrar el fondo, las condiciones especiales de la caución a que se obliga el beneficiario y las demás materias que hagan operativo el fondo concursable.

Artículo 9º

Obliga a los municipios a elaborar un plan anual, que deberá presentarse al concejo junto con el presupuesto municipal, en el que se definirán, entre otros aspectos, las áreas prioritarias de estudio financiables por esta vía, los criterios de selección de los postulantes y las condiciones que permitan el acceso igualitario de sus funcionarios a este beneficio.

Artículo 10º

Introduce modificaciones al artículo 38 de la ley Nº19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que prescribe que las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo económico y social comunal:

En su letra a), este artículo reemplaza, en el inciso primero, la expresión “económico y social comunal” por “comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

A continuación – letra b) – sustituye su inciso segundo por otro que señala que las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se modifique el plan comunal de desarrollo, de acuerdo con el artículo 7° de la ley municipal.

La letra c) de este artículo agrega en el inciso tercero del artículo 48 de la ley de juntas de vecinos, a continuación de la palabra “públicos” la frase “, así como en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”. (Este inciso tercero previene que los decretos alcaldicios relativos a las juntas de vecinos se publicarán en el diario de mayor circulación de la región y por avisos que se fijarán en la sede comunal y en otros lugares públicos.).

La letra d) incorpora el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

“Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado (quinto día de dictado el decreto), deberá informarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social respecto de las modificaciones que a ellos se hagan, a través de los medios de registro y en los formatos que estos dispongan para dichos efectos.”.

Artículos transitorios

Artículo primero

Dispone que lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 1º de la presente ley (haber aprobado la enseñanza media o su equivalente) regirá a contar de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2020.

Artículo segundo

Declara que las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 74 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en lo relativo a requisitos de elegibilidad de alcaldes y concejales, tendrán vigencia a contar de la fecha en que deban declararse las candidaturas correspondientes a las elecciones municipales del año 2016.

A su vez, las modificaciones introducidas por la presente ley en el artículo 75 de la ley municipal, respecto de las incompatibilidades para desempeñar el cargo de concejal, entrarán a regir el 6 de diciembre de 2016.

Artículo tercero

Preceptúa que la causal de cesación considerada en la parte final del último inciso del artículo 60 de la ley municipal, sobre el no pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, se aplicará sólo por hechos sucedidos con posterioridad a la publicación de esta ley.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL

En sesión de 1° de octubre de 2013, en que la Comisión se abocó al examen de esta iniciativa, **el Presidente de la Comisión Nacional de Concejales, señor Marcos Espinoza,** se refirió, primeramente, a las materias del proyecto que fortalecen la labor del concejo.

Al efecto, señaló que el concejal que es presidente del concejo durante la subrogancia del alcalde tiene capacidad de representar protocolarmente a la municipalidad; y los concejales podrán formular iniciativas para someter materias a consideración del concejo, en la medida que no tengan incidencia presupuestaria.

Incluye entre esas materias la contratación de una auditoria externa una vez que se inicia un nuevo periodo alcaldicio, para evaluar la situación financiera del municipio. Esta auditoria deberá acordarse dentro de los 120 días siguientes a la instalación del concejo y su adjudicación requiere el acuerdo de este último.

Igualmente, mencionó los permisos que los empleadores deben extender a sus trabajadores que desempeñen dicha función.

En seguida, expresó que se debe dotar al concejo y a los concejales de los medios de apoyo suficientes para que desarrollen debida y oportunamente sus funciones y atribuciones. En la primera sesión ordinaria se deberá acordar la forma en que se implementarán dichos medios y el acuerdo se debe incorporar en el reglamento interno del concejo.

De crear la facultad del concejo para solicitar la comparecencia de los directores de unidades municipales, con el objeto de realizar consultas y requerir información. Será materia de un reglamento interno del concejo y se necesita la aprobación de 1/3 de miembros del concejo; y debe incrementarse la dieta y la asignación adicional que perciben los concejales. Dieta: de 6 a 7,3 UTM y el techo de 12 a 14,7 UTM. Asignación adicional: de 6 a 7,3 UTM.

En seguida, manifestó que los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal deberán conceder a éstas los permisos para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a todas las sesiones del concejo, y de las comisiones de trabajo que éste constituya, hasta por 8 horas semanales, no acumulables. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de 3 horas durante un año calendario, no acumulable. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales.

Los concejales deben votar favorable o adversamente sobre materias sometidas a aprobación del concejo; excepto

que le asista un motivo para inhabilitarse o abstenerse, debiendo dejar constancia de ello en acta.

Los alcaldes no serán considerado para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.

Respecto de las materias que fortalecen la probidad administrativa, manifestó que se amplían las inhabilidades que afectan a los concejales: ser miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunal de Contratación Pública, Ministerio Público y Consejeros para la Transparencia.

Se establece la incompatibilidad entre el cargo de concejal y el funcionario de la misma municipalidad o de la corporación en que ésta participe.(* a partir del año 2016)

Enseguida, se refirió a los siguientes asuntos:

1.- Materias que promueven mejoras a la gestión municipal:

Se modifica el requisito actual para ser concejal correspondiente a saber leer y escribir, por haber aprobado el la enseñanza media o su equivalente. (A partir del 2020).

2.- Materias que fortalecen la probidad administrativa:

Los cargos de concejales serán incompatibles con lo que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive (hermano, cuñado, nieto).

Esta norma se aplicará a concejales elegidos en las elecciones municipales 2016.

3.- Sobre fiscalización y responsabilidad del concejal.

El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. (4 años)

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los 6 meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad para ejercer el cargo.

4.- Sobre fiscalización, responsabilidad del concejal.

Se incorpora como causal de cesión en cargo de concejal el notable abandono de deberes.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la constitución y demás normas que regulen el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad.

Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por inasistencia injustificada a más del 25% de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario (hoy el 50%).

5.- Sobre responsabilidad administrativa del alcalde.

Si la Contraloría General de la República estima que existen actos u omisiones ilegales por parte del alcalde, debe comunicar al concejo. Éste, por decisión de 1/3 de miembros en ejercicio, podrá remitir antecedentes al tribunal regional respectivo. El citado tribunal podrá:

1) Remover al alcalde por notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad, o

2) Aplicar sanciones administrativas de multa, censura o suspensión.

No se requerirá de patrocinio de abogado.

Se refirió finalmente a los temas pendientes que habrán de abordarse:

1) Capacitación de los concejales.

Señaló que hay dictámenes de la Contraloría General de la República que consideran que los concejales no son funcionarios municipales y por lo tanto las municipalidades no pueden financiar su capacitación (Dictamen Nº 2280 de 2013. CR de Magallanes y dictamen Nº 46.110 de 2013. CGR).

Expresó que sus asociados proponen modificar el artículo 88 de la ley orgánica constitucional de municipalidades, con el objeto de reconocer que los concejales tienen derecho a capacitarse; y modificar el artículo primero numeral 21 del proyecto de ley, y con ello facultar a los municipios para financiar la capacitación de los concejales.

Respecto de la dieta de los concejales, la propuesta del Ejecutivo es sobre el incremento de la dieta y la asignación adicional que perciben los concejales. (De 6 a 7,3 UTM y el techo de 12 a 14,7 UTM), con una asignación adicional: de 6 a 7,3 UTM.

Agregó que en sesión de 10 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados, en forma unánime, rechazó la proposición del Ejecutivo. Votaron en contra de la iniciativa 90 diputados, cero votos a favor y cero abstención.

Agregó que desde la entrada en vigencia de la ley Nº 20.003 del año 2005, la dieta de los concejales se ha mantenido sin cambios.

Expresó que más atribuciones y responsabilidades tienen que estar acompañadas con un aumento de la dieta de los concejales. Declaró que aspiran a que el aumento sea el 50%, propuesta hecha por el Gobierno, ante petición del cuerpo de concejales de un aumento del 100% de la dieta.

En la misma sesión intervino, posteriormente, la **señora Luisa Villarroel, Presidenta de la Asociación de Directores de Control Municipal de Chile**, quién planteó, en lo que interesa a su sector gremial, que este proyecto debe beneficiar no sólo a los concejales sino, también, a los funcionarios que ejercen tareas de control de la gestión municipal, como son las funciones de auditoría que están permanentemente siendo evaluadas por la Contraloría General de la República, y que por lo mismo están también permanentemente expuestas al escrutinio de las autoridades. Señaló el interés de sus asociados de que este personal, y el de secretario municipal y los de los cargos que prestan asesoría en las unidades de finanzas no sean considerados de exclusiva confianza.

Finalmente, intervino el **Secretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, quien recordó que gran parte del articulado de este proyecto recoge los debates que tuvieron lugar durante una jornada de trabajo con los concejales en la ciudad de Osorno, en lo que se refiere a mejoramiento de las dietas y a materias de capacitación.

Por lo que hace al planteamiento de la señora Villarroel, el señor Subsecretario manifestó que tales observaciones serán consideradas en propuestas que hará el Ejecutivo en el trámite de discusión particular de este proyecto

VI. IDEA DE LEGISLAR

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosaín Sabag, prestó su aprobación en general a la idea de legislar respecto de este proyecto de ley.

\- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no consideren en el escalafón directivo los cargos señalados en el inciso precedente, el alcalde estará facultado para crearlos, debiendo, al efecto, sujetarse a las normas sobre selección directiva que la ley dispone.

Dichos cargos tendrán dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva, y aquellos señalados en el artículo 47 mantendrán la calidad de exclusiva confianza.

En aquellas comunas que tengan más de cien mil habitantes deberán considerarse, también, las unidades encargadas de cada una de las demás funciones genéricas señaladas en el artículo precedente.”.

2) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Las municipalidades de comunas con menos de cien mil habitantes podrán refundir, en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran. Esta facultad no podrá ejercerse respecto de las unidades mínimas señaladas en el artículo anterior.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Reemplázase, en la letra c) del inciso primero, el punto y coma que sigue a la palabra “disponible”, por un punto seguido, y agrégase la siguiente oración: “Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;”.

b) Sustitúyese, en el literal d) del inciso primero, la última coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

c) Reemplázase, en la letra e) del inciso primero, el punto final por la conjunción “y” precedida de un punto y coma.

d) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal f):

“f) Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.”.

4) Incorpóranse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal instruirá el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis:

“Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”.

6) Incorpórase, en el artículo 55, el siguiente inciso segundo:

“Serán también puestos en conocimiento del concejo, con la periodicidad que determine el reglamento establecido en el artículo 92, la nómina de todas aquellas solicitudes de información pública recibidas, así como las respectivas respuestas entregadas por la

municipalidad, que se realicen en el marco de lo dispuesto por la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

7) Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.”.

8) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso quinto a ser octavo:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

Con todo, si del mérito del proceso no aparecieren acreditados hechos constitutivos de remoción, pero dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, previa audiencia del afectado y respetando las reglas del debido proceso, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El procedimiento que se aplicará en dichos casos será aquel dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o

reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. El concejal que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente a la municipalidad.”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la preposición “en” y la palabra “sesión”, la expresión “una única”.

c) Reemplázase, en el mismo inciso quinto, el vocablo “doce” por “diez”.

d) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

“En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado

alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.”.

10) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 65, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 67:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Deberán ser invitados también a esta sesión del concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.”.

b) Agrégase, en la letra d), entre la palabra “resumen” y la preposición “de”, la frase “de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo Para la Transparencia, y”.

c) Reemplázase, en la letra f), la conjunción “y” y la coma que la antecede, por un punto y coma.

d) Intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual a ser letra h):

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; y”.

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta deberá ser suscrita por

el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo.”.

12) Sustitúyese la letra b) del artículo 73 por la siguiente:

“b) Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente;”.

13) Reemplázase el literal b) del artículo 74 por el siguiente:

“b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; y”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 75:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.”.

b) Reemplázanse, en el literal a) del inciso segundo, el signo de puntuación coma y la conjunción “y” que siguen al guarismo “74”, por un punto y coma.

c) Reemplázase, en el literal b) del inciso segundo, el punto aparte por un punto y coma, seguido de la conjunción “y”.

d) Intercálase la siguiente letra c):

“c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:

a) Reemplázase, en la letra c), el vocablo “cincuenta” por “veinticinco”.

b) Intercálase, en el literal f), a continuación de la palabra “administrativa”, precedida de una coma, la frase “en notable abandono de deberes”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 77:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “requerimiento”, la expresión “, según corresponda, del alcalde o”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Al concejal que fuere removido de su cargo, por la causal prevista en la letra f) del artículo precedente, le será aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 60.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Agrégase, en la letra b), a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva;”.

b) Agrégase, en la letra l), a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones;”.

18) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 80, la oración final siguiente:

“No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un periodo alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo, a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá, también, el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 86:

a) Reemplázase en su inciso tercero las palabras “al alcalde” por la expresión “a quien presida la sesión”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso final:

“Los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.”.

20) Sustitúyese el inciso primero del artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales hasta por ocho horas semanales, no acumulables, con el objeto de asistir a todas las sesiones del concejo y de las comisiones de trabajo que éste constituya. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario municipal.”.

21) Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- Cada municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, deberá dotar al concejo municipal y a los concejales de los medios de apoyo, útiles y apropiados, para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de concejales de la municipalidad.

Para ello, durante la primera sesión ordinaria, el alcalde someterá a la aprobación del concejo los medios a usar durante el período respectivo, debiendo este acuerdo formar parte del reglamento interno a que hace alusión el artículo 92, y ser publicado en la página web de la municipalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

22) Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 94, la palabra “marzo” por “mayo”.

23) Introdúcense, en el inciso tercero del artículo 107, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la expresión “señalado”, la siguiente frase: “el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del concejo con derecho a voz y voto. Sin embargo,”.

b) Introdúcese, a continuación de la expresión “dicho cargo”, la frase “o postulando al cargo de alcalde”.

Artículo 2º.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 118 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “al artículo 76, letra b)”, por “al artículo 60”.

Artículo 3º.- Incorpórase, en el decreto ley Nº3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis.- Con el objeto de asegurar el oportuno pago de las cotizaciones previsionales, la Superintendencia de Pensiones deberá informar, trimestralmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo respecto de las cotizaciones previsionales impagas que las municipalidades y corporaciones municipales mantengan respecto de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios de las áreas de educación y salud, traspasados a ellas en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Sobre la base de la información remitida por la Superintendencia de Pensiones, y cuando se observaren retrasos por parte de las municipalidades en el pago de cotizaciones previsionales, dicha Subsecretaría solicitará al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación señalada. El Servicio de Tesorerías, previo a resolver, notificará al municipio respectivo, el que tendrá quince días para presentar sus descargos.”.

Artículo 4°.- Créase el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que será administrado por el Directorio del programa Academia de Capacitación Municipal y Regional de esa subsecretaría, destinado a financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en competencias específicas, habilidades y aptitudes que requieran para el desempeño y ejercicio de un determinado cargo municipal.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Con cargo a este fondo se financiarán becas para cursar estudios conducentes a la obtención de un título profesional, técnico, diplomado o postítulo, cuyos contenidos estén directamente relacionados con materias afines a la gestión y funciones propias de las municipalidades.

La determinación de las acciones formativas mediante las becas referidas, se desarrollará a través de una convocatoria que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará a las universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, que ejecuten dichas acciones, para que presenten los respectivos programas, los que serán evaluados y seleccionados por dicha subsecretaría, conforme a los criterios especificados en la convocatoria respectiva.

Artículo 5°.- Los beneficios que se otorguen a cada becario, conforme lo señalado en el artículo anterior, consistirán en un monto equivalente al costo total o parcial de arancel y matrícula del programa de formación correspondiente y una asignación mensual de manutención, por un máximo de trece unidades tributarias mensuales, por el período correspondiente a la beca, con un máximo de dos años.

Cualquier gasto que exceda los montos de los beneficios señalados en la convocatoria respectiva o que diga relación a conceptos distintos de los señalados precedentemente, serán de cargo del beneficiario.

Artículo 6°.- Los requisitos mínimos de postulación para ser beneficiario de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° serán:

a) Ser funcionario de planta o contrata, con al menos cinco años de antigüedad en la municipalidad inmediatamente anteriores al momento de la postulación.

b) No haber sido sancionado con medida disciplinaria, en los últimos cuatro años, o estar sometido, al momento de la postulación, a sumario administrativo o investigación sumaria, en calidad de inculpado.

c) No encontrarse, al momento de la postulación, formalizado en un proceso penal.

d) No mantener, a la fecha de la postulación, deudas con la municipalidad o con instituciones públicas derivadas del otorgamiento de becas.

Artículo 7°.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para exigir a los beneficiarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados respecto de quienes sean eliminados, suspendan o abandonen sus estudios sin causa justificada y calificada por dicha subsecretaría. La restitución referida se exigirá también en el caso de quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de beneficiario establecidas en el reglamento correspondiente o hayan alterado sus antecedentes o informes. Asimismo, estos beneficiarios no podrán postular o participar en nuevas convocatorias que otorguen beneficios de formación establecidos en el reglamento.

El becario tendrá como obligación aprobar, en tiempo y forma, el programa de formación del que participe, sin perjuicio de quedar liberado de esta obligación en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cualquiera otra circunstancia calificada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo como justificación suficiente.

Una vez seleccionado el beneficiario, deberá suscribir con la municipalidad y con dicha subsecretaría un convenio, ante notario público, en el que se establecerán, al menos, las siguientes menciones: beneficios que corresponden al becario; compromisos y obligaciones de este; plazo de vigencia del convenio; duración del programa de estudios; la obligación del becario de permanecer prestando sus servicios en su municipalidad de origen una vez finalizados sus estudios, al menos, por idéntico tiempo al de la duración del programa de estudio, y la obligación del becario de restituir todos los gastos en que se hubiere incurrido, con ocasión de la beca, en el caso de que perdiere la calidad de alumno regular.

Al momento de suscribir el convenio, el becario deberá presentar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo una póliza de seguro de responsabilidad personal, de conformidad con las normas dispuestas por la ley Nº10.336, con el objeto de garantizar las obligaciones señaladas en el inciso precedente.

El otorgamiento del beneficio que establecen los artículos anteriores será incompatible con cualquiera otra beca con financiamiento del sector público.

Artículo 8°.- Un reglamento expedido por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones de financiamiento, las áreas de estudio financiables, las acciones que se beneficiarán de estos recursos, los tipos de beneficios, la forma de administrar el fondo, las condiciones especiales de la caución a que se obliga el beneficiario y las demás materias que hagan operativo dicho fondo concursable.

Artículo 9°.- Las municipalidades elaborarán un plan anual, que deberá presentarse al concejo junto con el presupuesto municipal, en el que se definirán, entre otros aspectos, las áreas prioritarias de estudio financiables por esta vía, los criterios de selección de los postulantes y las condiciones que permitan el acceso igualitario de sus funcionarios a este beneficio.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 38 de la ley Nº19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “económico y social comunal” por “comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “públicos” la frase “, así como en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

d) Incorpórase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

“Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, deberá informarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social respecto de las modificaciones que a ellos se hagan, a través de los medios de registro y en los formatos que estos dispongan para dichos efectos.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 1º de la presente ley regirá a contar de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2020.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 74 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en lo referido a requisitos de elegibilidad de alcaldes y concejales, tendrán vigencia a contar de la fecha en que deban declararse las candidaturas correspondientes a las elecciones municipales del año 2016, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha ley.

A su vez, las modificaciones introducidas por la presente ley en el artículo 75 de la ley Nº18.695, en lo referido a incompatibilidades para desempeñar el cargo de concejal, entrarán a regir el 6 de diciembre de 2016.”.

Artículo tercero.- La causal de cesación contemplada en la parte final del último inciso del artículo 60 de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, referida al no pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, se aplicará sólo por hechos sucedidos con posterioridad a la publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi (Presidente), Orpis, Rossi y Sabag.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL ROL FISCALIZADOR DEL CONCEJO MUNICIPAL; FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y PROBIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES; CREA CARGOS Y MODIFICA NORMAS SOBRE PERSONAL Y FINANZAS MUNICIPALES

BOLETÍN N° 8.210-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar diversos cuerpos normativos (ley orgánica de municipalidades; ley de rentas municipales; Estatuto Administrativo municipal) en materias relativas a finanzas, fiscalización, transparencia y probidad, perfeccionando el rol del concejo; crear cargos en las plantas que actualmente no los consideran y modificar otras normas en materia de personal municipal.

II. ACUERDOS: Aprobarlo en general (Unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Diez artículos permanentes y tres normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que los artículos 1° y 9° permanentes y primero y tercero transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 10 de septiembre de 2013.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de septiembre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe**.**

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

- Ley N° 19.883 que establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales.
- Decreto ley N° 3.063, de 1979, ley de rentas municipales.
- Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones.

Valparaíso, 7 de octubre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario